

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2019-00323-00**

Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2.020

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandada en contra del auto de mandamiento ejecutivo librado en contra de la entidad BANCO DE OCCIDENTE a favor de CORPORACION INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIAL BIOMA proferido el 3 de febrero 03 de 2020. (E.F. C.1. FL.33 y E.D. FL.44-45)

Aduce el recurrente que el título valor base de la ejecución carece de requisitos formales dado que la parte actora presenta embargo en la entidad demandada por parte de la DIAN, impidiendo que el Banco de Occidente realice el pago del mismo al demandante, haciéndolo inexigible por medida de embargo decretada.

Por otro lado, afirma que el cheque no fue presentado para cobro en el tiempo previsto de conformidad con el artículo 718 numeral 1 del C. Cio. y por lo tanto se presenta caducidad de la acción cambiaria. (E.D. C1.1. Y C1.2.)

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver el recurso interpuesto, tras considerar que se cumplen los presupuestos del art. 318 del C.G.P., es preciso anticipar que no entrará el despacho a debatir la tesis del recurrente en torno a la inexigibilidad del título valor por medida de embargo decretada y de la caducidad cambiaria, pues resulta innecesario el manido debate en tanto que las dos razones que esgrime la demandada como motivos de reposición, resultan improcedentes en este estadio procesal y deberán ser alegadas mediante excepciones de fondo, pues no hacen parte de los requisitos formales de título valor, ni configuran materia de excepciones previas. (E.D. C.1.7. Y C.1.8.).

En ese orden de cosas, no puede pasarse por alto que, tratándose de un recurso de reposición en contra de un mandamiento ejecutivo, deberá el despacho remitirse a los artículos 430 y 422 del C.G.P. *“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, (...)*

los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” “

ARTÍCULO 442” 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”

Como quiera que el título valor prestando para cobro cumple con los requisitos del Código De Comercio establecidos en los artículos 621, 718 y en aplicación del 784, las situaciones expuestas deben ser resueltas de fondo en el momento procesal oportuno, por ende no hay lugar a reponer la providencia confutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

No reponer el auto de mandamiento de pago proferido el 3 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 760013103003-2019-00323-00



Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af369e7ea2b04c5dcfbd28c1c97f8fea89b776df7bc8552ee32654b360412617

Documento generado en 11/09/2020 12:34:39 p.m.